



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.C., en nombre y representación de C.E.F., S.A., (C.S.C.), por inundaciones ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 499/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el mal estado de las instalaciones del alcantarillado anexas a C.S.C.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado alega que el hecho lesivo se produjo el 29 de enero de 2011, debido a que las fuertes lluvias acaecidas en la fecha antedicha produjeron el desborde de una alcantarilla situada en terrenos anexas a C.S.C., en (...), Tafira Baja, ocasionando daños tales como el arrastre de tierra roja y escombros hasta las canchas deportivas cubiertas, reboso de colectores, atascamiento con barro en las canalizaciones y derrumbe de un muro de contención de las canchas deportivas,

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

destrucción de banco metálico, y la contratación de la empresa T.B.H., S.L. para retirar la tierra del derrumbe. Así mismo, en fecha 12 y 13 de marzo del mismo año, por idénticas causas meteorológicas, se forma nuevo arrastre de aguas mezclada con aguas fecales y lluvias, produciendo suciedad, obstrucciones y malos olores en el comedor del colegio.

Por todo ello, el citado centro educativo tuvo que proceder a la contratación de personal de limpieza y reparación con carácter inmediato al producirse los daños mencionados en un centro de menores. Al efecto, la interesada solicita a la Corporación Local una indemnización equivalente a los gastos soportados así como que el Servicio de Alcantarillado proceda a la reparación y mantenimiento efectivo del mismo con el fin de evitar daños futuros. En escrito posterior, el afectado, además de proponer testigo a efectos probatorios, concreta la cantidad indemnizatoria que reclama al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en 21.751,41 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de marzo de 2011.

2. En el expediente remitido constan, particularmente, los siguientes documentos e informes: informe pericial; informe del Servicio de Medio Ambiente y Aguas; informe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento; informe del Servicio de Aguas al que acompaña los partes del Servicio de Saneamiento.

Por otra parte, se celebra el interrogatorio testifical propuesto por la reclamante. También, la instrucción del procedimiento acuerda el trámite de audiencia y vista del expediente, notificándolo correctamente a las partes interesadas, formulando la afectada escrito de alegación pertinente en su defensa.

3. La Propuesta de Resolución se emite en fecha 28 de noviembre de 2013 es decir, habiendo transcurrido sobradamente el plazo de seis meses que la normativa establece al respecto. No obstante, la Administración está obligada a resolver.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que no ha quedado acreditada la efectiva realidad del daño soportado así como la evaluación económica del mismo.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan los daños ocasionados a Colegio Sagrado Corazón mediante el reportaje fotográfico, los informes periciales elaborados así como la declaración testifical obrante en el expediente. Específicamente, en los partes del Servicio de Mantenimiento de la red de saneamiento efectuados en el barranco próximo a C.S.C. y en la calle Patagonia con posterioridad a la reclamación formulada, demuestran los desperfectos existentes en la red general de alcantarillado causantes de las obstrucciones alegadas.

3. En el caso que nos ocupa se podría indicar que los propios informes obrantes en el expediente reconocen los daños causados a C.S.C. de Tafira por el deficiente funcionamiento del servicio, en base a los siguientes extremos:

El informe de Medio Ambiente y Aguas, realizada la inspección a las instalaciones del colegio C.S.C., confirma los residuos existentes en la boca del pozo de registro de la red de saneamiento como consecuencia de las lluvias acaecidas así como la descripción de los hechos lesivos.

El informe de E., S.A., pone de manifiesto que: *“la red es unitaria y que el colector que discurre por la ladera después del tramo de la calle Patagonia, es de diámetro menor que el situado aguas arriba. Toda la traza en el lugar es a través de propiedades privadas.*

Así pues, se estima que la causa de este siniestro no se debe a la rotura de la red de saneamiento ni a labores propias de la explotación y mantenimiento de la misma, sino al carácter extraordinario de las lluvias acaecidas y a la inexistencia de canalización de cauce público de aguas pluviales en aquella zona”.

El informe del Servicio de Aguas indica que se efectuaron obras en el mes de mayo de 2006, consistentes en la reposición de la red de saneamiento de las calles Patagonia y Pampa. Pero que, sin embargo, la segunda fase del estudio y valoración de la reposición, que es la que afecta al tramo de colector que discurre a través de la instalación de C.S.C., es la que se estuvo realizando en fecha del citado informe, 24 de agosto de 2012.

IV

1. Entrando ya a considerar el fondo de la reclamación planteada, lo cierto es que la Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada porque el centro educativo afectado no ha probado la efectividad del daño soportado así como la evaluación económica del mismo.

2. Llegados a este punto, se considera que de los documentos obrantes en el expediente lo cierto es que sí ha quedado acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado por el centro educativo.

3. Por tanto, analizados los extremos anteriores, se podría concluir señalando que existe un deficiente funcionamiento de los servicios públicos implicados, tanto en cuanto a la falta de obras ejecutadas en el año 2006 en relación a las instalaciones de C.S.C., como, en su caso, el estado del servicio de alcantarillado, manifiestamente insuficiente, por las inundaciones alegadas.

4. En definitiva, consta acreditado en los documentos obrantes en el expediente que el hecho lesivo ha sido con ocasión del funcionamiento incorrecto del servicio público afectado, al desbordarse la red por la inexistencia de canalización de aguas pluviales, comprobándose las anomalías existentes en las escorrentías y en la citada red por el insuficiente diámetro de las tuberías que las constituyen situadas próximas al centro educativo, pues participa esta zona en concreto de una red unitaria insuficiente, a diferencia del resto de las zonas en las se han proyectado una red con distintos diámetros superiores a las tuberías que existen en la red de alcantarillado del barranco de C.S.C..

Por consiguiente, hay que considerar que, en nuestro caso, la actividad instructora y la del propio interesado han alcanzado a trasladar a este procedimiento la necesaria convicción sobre la realidad del hecho lesivo, sin que haya intervenido culpa o negligencia del interesado.

5. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación de los servicios públicos, de titularidad municipal, procede

reconocer la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento de los antedichos servicios, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, ha de responder por el daño producido.

6. La cantidad indemnizatoria en todo caso deberá ser justificada y probada por la interesada mediante las facturas que reflejen los gastos ocasionados o cualquier otro medio o documento válido en Derecho que demuestre el perjuicio soportado indebidamente por la afectada, sin perjuicio de que por parte de la Administración se ha solicitado una valoración de los daños a una empresa especializada, a través de la compañía de seguros del Ayuntamiento, que coincide con la valoración de los daños efectuada por el reclamante, lo cual ha de ser tenido en cuenta en relación con la objeción de la Administración relativa a la justificación de la valoración de los daños producidos.

En cuanto a la efectividad del daño, que la Administración niega, de la documentación y prueba practicadas no puede concluirse que no se haya producido, tal y como se acredita con la testifical. Cuestión distinta es la acreditación de la valoración del daño, que es lo que pone en duda la Propuesta de Resolución, pese a su admisión en la subsanación de la reclamación inicial, en cuanto a que el informe pericial aportado por el reclamante se remite a una documentación acreditativa que no se acompaña, salvo lo relativo a los gastos de comedor, que este Consejo considera que sí se han acreditado.

En consecuencia, la Administración debe indemnizar al interesado por los daños causados, debiendo acreditarse los mismos documentalmente en el expediente.

Finalmente, la cantidad que se determine habrá de ser actualizada a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento, por mandato del artículo 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho en los términos razonados en el Fundamento IV del presente Dictamen.